

Al Despacho de la señora Juez, informando que el EDIFICIO ALCALÁ 94 PH allega informe. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para seguir con el trámite incidental que corresponde, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por el **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH** y por el incidentante.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento del incidentante el escrito aportado por la parte demandada,, por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Requerir a **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA** para que informe si con la respuesta emitida por la accionada se da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 12 de agosto de 2022 en la que se ordenó: “*dar respuesta de fondo a los derechos de petición de fecha 31 de marzo y 30 de abril de 2022 en lo atinente sólo al punto echado de menos*”. En caso contrario, manifieste de forma específica su queja.

**CUARTO:** Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo, Bogotá, 30 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos. No obstante, dentro del término para subsanar, el libelista no lo hizo de manera correcta. Nótese que no dio cumplimiento al numeral primero de la providencia citada, aduciendo que por haber solicitado medidas cautelares no estaba obligado a acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, cuando lo cierto es que del escrito introductorio no se avizora que haya hecho una solicitud en tal sentido.

No acreditó el interés para promover la presente acción de simulación, pues no adjunto los documentos que señaló en el escrito de subsanación y no adecuó el poder de manera concreta al asunto que pretende adelantar, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA y ACCEDO COLOMBIA SAS., allegan informe. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para seguir con el trámite incidental que corresponde, el JUZGADO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por **ACCEDO COLOMBIA SAS**.

**TERCERO:** Poner en conocimiento del incidentante dichas manifestaciones, por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** Requerir a **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** para que informe si con la respuesta emitida por la accionada se da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 10 de agosto de 2.022 en la que se ordenó a la accionada, *“que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión -si aún no lo ha hecho- proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación de JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA en cuanto al estado de salud del accionante”*. En caso contrario, manifieste de forma específica su queja.

**QUINTO:** Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación que antecede el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **ANGIE KATHERIN PINZÓN MALAVER** identificada con C.C. 1.013.665.033, en contra de **CARLOS MACARIO VICUÑA**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

**TERCERO:** Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO:** Efectúese el emplazamiento del demandado **CARLOS MACARIO VICUÑA**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien, atendiendo lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7° del C.G.P.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

**SEXTO:** Se reconoce al abogado **JUAN DAVID DUARTE ROJAS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Publíquese valla de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00826-00**

Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ**

Accionado: **SALUD TOTAL EPS**

Providencia: Fallo

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ**, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, vida digna, ante la negativa de autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería,

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que padece de **LINFOMAFOLICULAR GRADO III, TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS**, para tratar dichas patologías y establecer posibles métodos de recuperación. Dijo que permaneció hospitalizada desde el 24 mayo y hasta el 3 de agosto de 2022.

Solicita también un tratamiento integral.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 22 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA Y AUDIFARMA, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y SALUD POSITIVA**. Se concedió la medida provisional

af

2.- Así, la accionada informo que generó todas las gestiones pertinentes para efectuar seguimiento médico correspondiente, y que ha garantizados todos los servicios médicos requeridos por la accionante.

- **Respecto al medicamento Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana**, dijo que cuenta con orden médica para el medicamento, emitida por la IPS Salud Positiva, encargada de prestarle el servicio de salud y que la autorización fue remitida a AUDIFARMA, con el fin de que los más pronto posible haga entrega del suplemento alimenticio a la señora Ana Lucía López.
- **De la barrera y bolsa ostomía adulto 100 mm ovalda** sostuvo que Salud Total se encuentra realizando las gestiones pertinentes para gestionar la compra desde la sucursal Bogotá. A la fecha se están realizando cotizaciones con diferentes proveedores ya que por el desabastecimiento no ha sido fácil conseguir el mismo y que una vez se cuente con el insumo realizaran la entrega de los mismos a la protegida a fin de que pueda continuar con su tratamiento con la IPS POSITIVA.
- **De la placa autoadhesiva** refirió que generó la respectiva autorización para AUDIFARMA para que proceda con la entrega.
- **De las consultas con especialistas:** manifestó que para la atención con especialista COLOPROCTOLOGÍA cuenta con la respectiva autorización desde el pasado 04 de agosto de 2022, por lo que le programó consulta para el próximo 06 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m., con el Dr. Ronel, en el Centro Policlínico del Olaya Torre 7.
- **De las consultas en servicio domiciliario** declaró que requirió a la IPS POSITIVA, a fin de que le informaran las razones por las cuales no se están llevando a cabo las terapias y consultas con especialistas de manera domiciliaria y que esa IPS le dijo que la protegida ha venido recibiendo las terapias físicas, respiratorias y ocupacional respectivas. Agregó pantallazo de esa respuesta.
- De la **Consulta Domiciliaria con médico general**, señaló que se llevó a cabo el día 24 de agosto en horas de la tarde, con el fin de determinar la continuación del tratamiento de la accionante, luego de salir de la hospitalización.
- En cuanto al **tratamiento integral** dijo que actualmente NO cuenta con orden medica vigente, siendo un procedimiento que está supeditado a hechos FUTUROS EN INCIERTOS requerimientos y pertinencia medica por nuestra red de prestadores.

3. **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** afirmó que la señora ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ ha sido valorada por las especialidades de nutrición clínica, cirugía gastrointestinal, entre otras, en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 29 de agosto de 2022 por el servicio de nutrición clínica, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo

4. **SALUD POSITIVA** adujo que atendió a la accionante el 15 de julio de 2022, se estableció plan de manejo domiciliario y anexó copia de la historia clínica.

5.- **EL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA** refirió que la **COLOPROCTOLOGIA** para el 5 de septiembre de 2022, pero que es la EPS le encargada de autorizarla, y que las otras pretensiones no se encuentran remitidas para esa entidad.

6.- **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte demandante.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de la

accionante, al no autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería.

## V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería.

La parte demandante aportó copia de su historia clínica en la que se observa que ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ se encuentra en seguimiento por cirugía hepatobiliar en contexto de POP de laparotomía exploratoria por absceso esplénico esplenectomía más resección de colón más pancreoctomía distal con evidencia de adenocarcinoma bien diferenciado de páncreas con infiltración. Por lo que se le ordenó los servicios arriba descritos.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar su entrega.

- **Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana**

Para este suplemento alimenticio, la EPS refirió que la autorización fue remitida a AUDIFARMA, con el fin de que se haga entrega a la señora Ana Lucía López. Igual que para las **Placas autoadhesivas**

No obstante, no obra constancia de que a la fecha se hubiera hecho efectiva su entrega.

- **De la barrera y bolsa ostomia adulto 100 mm ovalda** sostuvo que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para gestionar la compra desde la sucursal Bogotá y que una vez se cuente con el insumo realizaran la entrega de los mismos a la protegida a fin de que pueda continuar con su tratamiento con la IPS POSITIVA.

Pero tampoco aportó prueba que demuestre su entrega. No obstante, no obra constancia de que a la fecha se hubiera hecho efectiva su entrega.

- **De la Cita especialista en coloproctología** dijo que le programó consulta para el próximo 06 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m., con el Dr. Ronel, en el Centro Policlínico del Olaya Torre 7. Situación que fue confirmada por el Centro Policlínico del Olaya Torre 7

- **De las consultas en servicio domiciliario** declaró que requirió a la IPS POSITIVA, a fin de que le informaran las razones por las cuales no se están llevando a cabo las terapias y consultas con especialistas de manera domiciliaria y que esa IPS le dijo que la protegida ha venido recibiendo las terapias físicas, respiratorias y ocupacional respectivas.

Para esto, la **IPS POSITIVA** confirmó que estableció plan de manejo domiciliario y anexó copia de la historia clínica en la que se evidencia que se le programaron las mismas y siendo el último cambio el 22 de agosto de 2022.

- De la **Consulta Domiciliaria con médico general**, señaló que se llevó a cabo el día 24 de agosto en horas de la tarde, con el fin de determinar la continuación del tratamiento de la accionante, luego de salir de la hospitalización.

Para el mes de julio y agosto le hemos realizado cumpliendo con plan de manejo establecido por los servicios de enfermería y rehabilitación tales como:  
 Primer cambio de colostomía: 30/07/2022.  
 Segundo cambio de colostomía: 01/08/2022.  
 Tercer cambio de colostomía: 11/08/2022.  
 Cuarto cambio de colostomía: 22/08/2022.  
 Terapia Física los días: 02,03,05,08,10,12,15,18/08/2022.  
 Terapias respiratorias los días:01,03,05,09,15,22/08/2022.  
 Terapia ocupacional los días: 02,04,08,17/08/2022.

Recuérdese que la ley le impone como promotora de los servicios de salud, pues su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar y controlar los servicios de salud que deben practicar las Instituciones Prestadoras de Servicios a las que remite a sus afiliados.

Es más, la medida provisional que fue ordenada en la admisión del presente trámite se ha esatendido.

- En cuanto al **tratamiento integral** dijo que actualmente NO cuenta con orden médica vigente, siendo un procedimiento que está supeditado a hechos FUTUROS EN INCIERTOS requerimientos y pertinencia medica por la red de prestadores.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela interpuesta por **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ** por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de **SANTAS EPS** o quien haga sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y entregue a la parte demandante lo siguiente:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Terapias de foniatría y fonoaudiología

**TERCERO:** Negar lo pretendido respecto a la Curación mayor en casa por enfermería, Cita especialista en coloproctología, Atención domiciliaria por terapia respiratoria, Terapia ocupacional, y Medicina general, por tratarse de un hecho superado.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, agosto 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al numeral 5° del artículo 26 del CGP, aportar el avalúo catastral vigente, del inmueble objeto de sucesión, para efectos de determinar la cuantía.
2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 489 numerales 5 y 6.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 25 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **OSCAR ANDRES OROZCO CARDONA** identificado con C.C. 79.908.085, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 2187232 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-17.

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE DE PESOS (\$48,440,147) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2187232.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente comisión se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, agosto 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente comisión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de ser devuelta al juzgado comitente, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia del auto proferido por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para llevar a cabo diligencia de secuestro de inmueble. Así mismo, deberá aportar los insertos correspondiente, para en caso tal, poder adelantar la comisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 26 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A**, identificado con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **CARLOS ALBERTO MOSQUERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.227, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3886965 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-17.

1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE DE PESOS (\$75,938,514) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3886965.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 25 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **AECOSA S.A.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **GUIDO DE JESUS HENAO GOMEZ** identificado con C.C. 16.495.615, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3590342 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-17.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOSCUARENTA Y TRES DE PESOS (\$51,706,743) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3590342.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 29 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con el Nit. 890.903.938-8, y en contra de **WILMER EDUARDO ACERO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9432762, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré N°3280086091

1. La suma de \$ **51.319.760 M/CTE**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S** de acuerdo con el endoso en procuración para cobro judicial conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 20 del CGP, en su numeral 1° señala, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, cuando la competencia se determina por la cuantía, el artículo 25 ib. señala, que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo los de mayor cuantía aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)

Aunado a lo anterior el numeral 3° del artículo 26 ib. enseña que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

En armonía con lo anterior, de la certificación catastral vista a PDF 01.07, se advierte que el avalúo del inmueble objeto de usucapión corresponde a **\$186.090.000**, valor este que según las reglas de competencia trazadas en el artículo 25 ib. corresponde a un proceso de mayor cuantía, como quiera que su avalúo catastral excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

En efecto, el Despacho, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, e indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 30 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 31 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A**, identificado con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **MONEDERO SALGADO AMANDA PIEDAD** identificada con C.C. 51.707.600, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 1825800 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-26.

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DE PESOS (\$64,866,152) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 1825800.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 79.595.186, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

RADICADO: 2022 – 00865

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ** identificado con la CC 79.595.186 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: VINCULAR** oficiosamente por el despacho al sindicato **SINPROFUAC** y **SINTRAFUAC**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a **COOPEFUAC**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 31 de agosto de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A**, identificado con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **ANAYA DAGER LUBECK FABIAN** identificado con C.C. 73.193.723, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 2692679 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-26.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS (\$45,237,954) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2692679.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 02 de septiembre de 2022**